



Resolución Directoral

RD-02045-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000928-2023, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00029-2024-PRODUCE/DS-PA-OMARTINEZ de fecha N° 8 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **24/05/2022**, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, junto con personal policial de la Comisaría de Alto Perú y personal de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, encontrándose en el predio ubicado en las coordenadas 09°04'19.60"LS/78°33'36.50"LW La Campiña, Monte Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, se constató (39) sacos de residuos secos de recursos hidrobiológicos (SCRAP) con un peso de 50 kg., c/u (1,950 kg.), asimismo en el exterior del predio se encontraba estacionado el camión de placa de rodaje F6W-933 conteniendo 65 sacos con SCRAP x 50 kg., c/u (3,250 kg.) haciendo un peso total de 5,200 kg. equivalente a 104 cajas x 50 kg., c/u, presentándose el señor **IVAN WILLIAM DE LA FUENTE MATIENZO**, como propietario de los residuos secos de recursos hidrobiológicos contenidos en los sacos manifestando no contar con la documentación que acredite la procedencia legal de dichos residuos. Por las consideraciones antes señaladas, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 02-AFI-026450**.

En virtud de ello, como medida provisional, con Acta de Decomiso N° 02-ACTG-006877 de fecha 24/05/2022, se procedió a decomisar los 5,200 kg de recursos secos de hidrobiológicos conocidos (SCRAP), de conformidad con lo previsto en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); los mismos que fueron entregados con Acta de Donación N° 02-ACTG-007078 del 24 de mayo de 2022 a la Municipalidad Provincial del Santa

Mediante Cédula de Notificación de Cargo N° 000175-2024-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 20/02/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al señor **IVAN WILLIAM DE LA FUENTE MATIENZO**, (en adelante, **el administrado**), la presunta comisión de la siguiente infracción:

- **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP:** *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, (...)".*

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.



Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001721-2024-PRODUCE/DS-PA¹, notificada el 18/04/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 000019-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, el administrado no ha presentado sus alegatos en relación al IFI.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por el **administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

En el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa al **administrado** consiste, específicamente, en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree al **administrado** el deber legal de brindar un determinado tipo de información con la finalidad de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización a la autoridad competente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, a pesar de haber sido requerida por la autoridad, el administrado no cuente con esta documentación.

En ese sentido, **el administrado**, debe tener primero el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación; por lo que, es menester citar el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que señala en sus incisos 6 y 8 lo siguiente: “Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”; y, **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, (...), centros de comercialización, almacenes, y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Aunque a ello, se debe tomar en cuenta que las disposiciones que rigen la emisión de las Guías de Remisión, como es el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de

¹ Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 022588, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00001721-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02045-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, señalan expresamente que se debe consignar una descripción detallada del bien, **indicando el nombre** y sus características, **así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 24/05/2022, tal como se advierte de la revisión del Acta de Fiscalización que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por el administrado se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El segundo elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos y/o productos hidrobiológicos en posesión del administrado, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación del administrado acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso y/o producto en posesión, en ese sentido, el administrado, en su calidad de propietario de los 104 sacos con residuos secos de recursos hidrobiológicos (SCRAP) con un peso total de 5,200 kg., encontrados en el predio ubicado en La Campiña, Monte Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, debía acreditar la procedencia legal de dichos residuos; sin embargo, de la revisión de los actuados, en especial del **Acta de Fiscalización N° 02-AFI-026450** e **Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS-001775**, han dejado constancia que al momento de la intervención, el administrado no presentó la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los residuos secos de recursos hidrobiológicos (SCRAP), en una cantidad de 104 sacos (5,200 kg.), evidenciándose de esta manera que el administrado no contaba con los documentos cuya presentación se exige a efectos de ***acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización***, con lo que se comprueba que **el administrado**, desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor, si concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **24/05/2022**, el administrado almacenaba, 104 sacos (50 kg. c/u) con un peso total de 5,200 kg. conteniendo residuos secos de recursos hidrobiológicos (SCRAP), sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del mismo, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP, y que ha sido debidamente acreditada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto al **no contar con documentos requeridos durante la fiscalización**, (...), respecto a la calidad de bienes y/o productos que almacenaba (residuos secos de recursos hidrobiológicos conocidos (scrap), sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del mismo se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

² NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02045-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla la sanción de **DECOMISO** del total de recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ⁴	0.33
		Factor del producto: ⁵	0.70

³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada, es procesamiento de harina residual, la cual es a 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El factor aplicable al presente caso, es el correspondiente al producto de harina residual 0.70, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



M = (B/P)(1+F)=(S*factor*Q/P) (1 + F)	Q: ⁶	5.2 t.
	P: ⁷	0.75
	F: ⁸	- 30% = -0.30
M = (0.33*0.70*5.2 t./0.75*(1-0.3)	MULTA = 1.121 UIT	
DECOMISO	5.200 kg.	

En relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los residuos secos (scrap) sin contar con los documentos que acrediten su origen legal o trazabilidad, esta se debe **TENER POR CUMPLIDA**, respecto de la cantidad de **5.200 kg.** al haberse realizado *in situ*, el 24/05/2022.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-SANCIONAR al señor **IVAN WILLIAM DE LA FUENTE MATIENZO**, identificado con **DNI N° 45350796**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 24/05/2022, con:

MULTA : 1.121 UIT (UNA CON CIENTO VENTIUN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DE RESIDUOS SECOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS (5.2 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntado para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, corresponde a los 104 sacos (50 kg c/u) con un peso total de 5,200 kg (5.2 t.) conteniendo residuos secos (scrap), de los cuales no se contaba con la documentación que acredite su origen legal y la trazabilidad.

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de transporte es 0.75.

⁸ De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 28/09/2018 al 28/09/2019. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02045-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

(15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

